



PROCESO: VERBAL.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE. SANDRA ISABEL GRANADOS VARELA y otra
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y otra
RADICACIÓN: 2023-00118.

Barranquilla, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanados los defectos señalados, y por tanto, reunidos los requisitos de ley procede la admisión de la demanda.- Se concederá el amparo de pobreza solicitado.

No se decretará la medida cautelar de inscripción de la demanda en sobre el vehículo de placas SWP 977, hasta tanto se acredite la titularidad sobre el bien conforme lo exige el artículo 48 de la Ley 769 de 2002..

Solicita la parte demandante se ordene la inscripción de la demanda en el registro mercantil de una de las demandadas. El despacho no accederá a esta solicitud en la medida en que el Tribunal Superior de Barranquilla, ha determinado que ese tipo de medidas no es viable:

“Realizadas las precisiones conceptuales que anteceden, se estudiará el problema jurídico del caso sub examine, que por versar sobre la viabilidad de una medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de una sociedad, hace necesario traer a colación lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio en el artículo 1.1.5 de la circular externa No 3 del 2005, a través de la cual se adiciona Título VIII Capítulo Primero de la Circular Única (sobre asuntos atinentes al Registro Mercantil, entre estos, la matrícula mercantil y su renovación, y la inscripción de embargos en dicho registro), que reza "La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud".

De lo anterior, luce plausible que la medida que origina la controversia en estudio fue decretada irregularmente, pues si bien el *a quo* para su concesión se fundamenta en un concepto de la Superintendencia de Sociedades, donde se acoge la postura de que la razón social como bien, se encuentra sometido a registro; se observa que tal criterio data del año 2001 y fue modificado a través de la adición efectuada mediante circular No 3 del 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo que al tratarse de una norma posterior, y de mayor jerarquía que la citada por el *a quo*, debe dársele aplicación, aclarando que tal postura no controvierte el que la razón social de una empresa constituya un bien incorporal, sino que el mismo, pese a hacer parte del patrimonio de su propietario, no se encuentra sometido a registro.” (Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia, Auto de 04 de diciembre de 2017 M.P. Dra., Luz Myriam Reyes Casas, Número interno: 40.837 Código único: 08-001-31-03-004-2016-00229-01)

No es pues procedente la solicitud de inscripción elevada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil extracontractual, promovida por Sandra Isabel Granados Varela, y la menor Maria Valentina Granados Varela (Representada por su Madre Sandra Isabel Grabados Varela)., en contra de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2.- CORRER traslado a los integrantes de la parte demandada por el término de veinte (20) días. Notifíqueseles en la forma legal.

Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que en este último caso los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

3.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA a las demandantes.

4.- NEGAR las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311645b832c5941b21481b1d1ccf8ea2800f3faf84289e1739316588526b6e55**

Documento generado en 11/07/2023 07:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>